



M. P. S.

Don Cayetano Corvianu, procurador de esta Real Audiencia, y de Don Luis Saini, en los autos con la Sociedad de Colonizacion Asiatica sobre peras, del modo mas conforme a derecho, digo: que se me ha notificado el auto Superior de Vista, en que V. A. aceptando todos los fundamentos de la Sentencia apelada, se sirve confirmarla con las costas: "y como, apesar de mi profundo respeto a todas las decisiones de este Superior tribunal, el conocimiento hoy me atraeria gravisimos perjuicios, sin que pueda aun persuadirme de que es justo que pague lo que no debo ya personalmente"; repitiendo estas palabras, y respetuosa protesta de mi parte, interpongo en tiempo y forma el precedente y respetuoso recurso de suplicas; y si a el lugar no hubiere, subsidiariamente el de casacion; para que, supuesta la voluntad de V. A., se provea en uno u otro lo que en justicia correspondiere, segun su caso.

Cual sea el fundamento del primer recurso, desde luego se comprendera, analizando los propios terminos del auto Superior interpelado; y V. A. se dignara conocer por lo mismo, que no es una tenar reintencion de mi principal, sino la pervencion de buena fe, de

la justicia que le asiste. "Habrá lugar á la suplica
de una sentencia definitiva en lo civil: 1.º si hubie-
se contrariedad sobre sus disposiciones": así dice el
art.º 59, de la Real Cédula de 30. de Enero de 1855; y
ese artículo justifica la presente solicitud, pue-
to que á mi humilde juicio, la contrariedad
de la sentencia sobre sus disposiciones, está pa-
rente en ella misma; y aceptada in integrum
por esta Superioridad, es una con ella, en unci-
to caso, y el fallo superior tiene las mismas
causas impulsivas.

1.º

El 4.º resultando de la sentencia atenta,
que está comprobado, que según los documentos de
f.º 120. y 121. "González fue el que recibió y escapó
los chinor"; que Don Carlos de Galdo, una de las
partes de este juicio, socio gerente de la Sociedad
La Positiva, manifiesta que el deudor de los treinta
chinor lo es Don José Esteban Gómez: que aquellos
fueron traspasados directamente á favor de este,
contando en los asientos del libro jornal general
que Gómez fue el deudor, y el que recibió: y sin
embargo, la sentencia fallo, que Surini paga-
se los chinor, que ni tomó, ni debía, siendo
esta la contradicción mas palpable que puede ha-
ber entre los precedentes y la consecuencia.

2.º

En otra contradicción la de esta parte resoluti-
va, con la espositiva, del resultando 5.º y Conside-
rando 1.º porque si Surini debe ser solo responsable
no justificando que de acuerdo con la empresa tras-
parare los asiáticos; estando, como está justificado

¶



del modo mas pleno que el derecho reconoce, habiendole hecho la entrega a Gomez, y admitirlo la misma empresa por dador, no se concibe como ha sido que Simini se condene al pago despues de aquella justificacion que admite el juez como excluyente de toda obligacion.

3:

Es otra contradiccion la negativa del Considerando 2.^o cuando segun resulta del proceso, al decir propio de la misma sentencia, la prueba de la novacion se encuentra en el, no solo documental y testifical, sino por la confesion, por esa conciencia, que ha maravillosamente tan gran fuerza, segun las palabras de la Ley de Partida. Es otra mas, la del 3.^o considerando, en que se admite y alega la confesion expresada, y sin embargo se le niega el valor, por la falta de formulas extrinsecas y no sustanciales, en no haberse designado dia, hora, lugar, ni forma del contrato; como si despues de su confesion se necesitare, o como si despues de probado dicho contrato fuese preciso entrar en aquella inutil calificacion.

4:

Es otra mas contradiccion, la del Considerando 4.^o porquè orienta una teoria de la cual la reduccion es a favor de mi parte: si la conformidad en los contratos bilaterales en terminos claros es la que da valor, no se comprende como es, que acep-

tada la novacion por la Sociedad, y probada esta acci-
tacion por ella misma, con lo que confidencian los dos di-
rectores, con el asiento de sus propios libros, que se-
gun la ley obran en su contra, se deduce, que la
voluntad de la empresa no esta demostrada, como si
solo se quisiere dar valor a la forma de estipula-
ciones Romanas, contra la revocacion de la Ley 1.^a
tit. 1.^o lib. 10. de la Nov. Rec., y los actos propios,
explicitos, espontaneos, licitos y honestos, no fueren
expresion de voluntad, y obligaciones contraidas.

5.
Es por ultimo: la mas evidente y marcada de
todas las contradicciones, la de haber hasta transcri-
to el asiento integro del libro de la Sociedad de-
mandadora, que ademas se mando poner por el
mismo juez para mejor proveer, y resulto con a-
cuerdo del propio director, que habia dado poder
para la demanda, en que consta ser Gomez el
deudor, y haber contratado con el; y concluir se
aqui en que Sumari debe ser el obligado al pa-
go; y concluir con mas, para que resalte la
contradiccion; en que pague las costas, despues
de haber probado todas sus excepciones, mien-
tras que los demandadores, los que habian otor-
gado el poder de 4.^{ta} conferaban ambos la
verdad de los hechos, y procedian contra sus
mismos actos, de que no podian mostrar ig-
norancia en concepto alguno.

Con lo expuesto, queda justificada la
respetuosa suplica que llevo deducida, expresan-
do la causa que segun la ley la impulsa.

¶



Así tambien se justifica la casacion subsidiaria establecida, por la violacion de leyes expresas en cada uno de los ninuos considerandos de la sentencia, en cada uno de los actos del proceso á quienes se refieren.

Se ha violado, la expuesta Ley 1.^a tit. 1.^o lib. 10. de la Nov. Rec., porque estando obligada la sociedad, de una manera solemne, con Gomez á admitirle como deudor, segun lo confiesan en la posicion, y lo pueban en la entrega de los chinios, y en el asiento de la partida de sus créditos en sus propios libros, el juez falla que el deudor sea Sumini, y pague lo que no debe.

Se ha violado la Ley 8.^a tit. 13. P. 3.^a que previene ser la confesion judicial un acto concluyente, como si lo que se confiesara fuese probado por buenas cartas, ó por buenos testigos, y los demandadores han confesado que Gomez era el deudor, que el documento de 24.^a estaba roto y chancelado, que lo habrian servetto si Sumini lo hubiera pedido, y sin embargo lo adujeron como fundamento de la demanda, y el juez lo declara valida y obligatorio.

Se ha violado la Ley 8.^a tit. 14. P. 3.^a que señala esta prueba como la mas concluyente y plena, y el juez la ha desatendido.

¶

Se ha violado la Ley 18. tit. 14. P. 5.^a porque
" segun ella, "si el deudor ó manero, que metieron en
" en lugar de nuevo, fuese obligado por la paga' ...
" entonces valdria el segundo pleito, y seria desatado
" el primero"; y obligado Gomen, que hasta en sus
conarnt colvio à la Sociedad como acreedora, por
la negociacion de miáticos, el juez manda cumplir
el primer contrato, ya desatado, no haciendo caso
de esta uocacion, aceptada, y comprobada.

Se ha violado, la Ley 2. tit. 13. P. 3.^a porque el
julgador ante quien es hecha la convocacion, debe
dar luego juicio afinado por ellas, y aqui se ha
dado contra ellas.

Se ha violado la Ley 41. tit. 16. P. 3.^a porque
el juez debe segun ella creer aquellos dichos e testi-
gos que mas se aciertan à la verdad, cuando los
puebas sean ninguna dudosa; y aqui, siendo
la de Surini tan plena, cabal, y perfecta, se ha
desatendido para dar valor à la que ni aun se
menciona porque no existe.

Se ha violado la Ley 8. tit. 23. P. 3.^a porque
maliciosamente han procedido contra sus mis-
mos actos los demandadores, y debiendo ser en
este caso condenados en costas, ha sido precisa-
mente condenado Surini.

Se ha violado el art.º 53.º del Código de Comercio
porque probando los asientos de los libros de co-
mercio contra los comerciantes à quienes perte-
necen, no admitiendo la prueba en contrario,
en nuestro caso se ha fallado contra lo que

H



el libro del comerciante dice; pues asentado en el
libro como deudor, y presentado el libro por el
mismo demandador, al mandato del juez, este
falla, que pues la sociedad reconoce a Gomez
como obligado, sea Sumini, quien deba pagar.

Y no hablamos de la violacion de las doc-
trinas generales en materia de contratos; se los
mucha justicia moral, porque donde tanto
leyes resultan infringidas todos aquellos precep-
tos deben ser mas o menos castigados. En
consecuencia pues de todo, y protestando, que
solo la necesidad de cumplir el precepto de la
ley me obliga a usar de los terminos anu-
nados en este pedimento.

A V. A. Suplico se sirva, previa la competente
orden, haber por interpretado el respetuoso
y legal recurso de duplica en revista, que
en tiempo y forma llevo establecido; y
si a este lugar no hubiere, el de casacion
que tambien en subsidio estabiere; dig-
nandose admitir uno u otro, segun que se
acepte o no el primero, y proveer respecti-
vamente en su caso, lo que en justicia
corresponda. Esta pido, con costas, fino no
ser de materia, y lo neces. V. V. V.



Otro: Suplico a V. A. se digne otorgarme un

W

breve plazo, para presentar el poder necesario se
H. ciento sesenta y siete según la ley para interponer el recurso de casación.
Pido justicia, como antes.

D. Ramon de Pardo  Respecto a la Comision



Presentado en la ciudad de Habana a trece de mayo


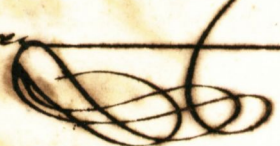
de mil ochocientos sesenta y siete
 

Habana a trece de mayo de 1860.

Salvo en el traslado
D. Manuel
Santalis
Barrero



El mismo notifique al Sr. Comision
 

El propio a don Juan de los Rios
 

El veinte y siete de mayo de 1860
